

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: ÁNGELA N. PRIETO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: CORP. SERREZUELA COUNTRY CLUB
RADICACION	: 25269-31-03-002-2019-00041-01
DECISION	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cund.), el día 24 de febrero de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY y JUAN DANIEL CASANOVA PRIETO, presentaron demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de la CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB, a fin de obtener sentencia que acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Declarar a la demandada civil y contractualmente responsable por la ruptura de manera ilegal y arbitraria del contrato de vinculación que existió entre la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, en

VERBAL de ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS Y OTROS contra CORPORACIÓN
SERREZUELA COUNTRY CLUB. Apelación de Sentencia.

calidad de socia y la demandada CORPORACIÓN SERREZUELA CONTRY CLUB.

2. Declarar a la demandada responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes, por haber dado lugar a la terminación unilateral y sin causa justa, del contrato que la vinculaba con la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS.
3. Condenar a la CORPORACIÓN CLUB DE SERREZUELA, a indemnizar a favor de la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, los perjuicios causados, así:
 - A. Por perjuicios materiales: por daño emergente el valor de la acción o del derecho que como socia, de la que es titular la señora ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, por valor de \$15.000.000, junto con sus intereses, a la tasa más alta conforme certifique a la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se produjo la decisión unilateral y sin causa justa de expulsarla del club, hasta que se produzca el abono de esta suma a favor de la demandante.
 - B. Por perjuicios morales: la suma de \$50.000.000 o la cantidad que determine la sentencia, por el atentado al buen nombre de que es titular la señora ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS.
4. Se condene a la demandada a pagar a favor de JUAN DANIEL CASANOVA PRIETO, representado legalmente por su madre ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS:
 - A. Por daño a la vida en relación: la suma de \$100.000.000, o la suma que determine el señor Juez.
5. A favor de ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY:
 - A. Por daño a la vida en relación: la suma de \$100.000.000, o la suma que determine el señor Juez.

HECHOS:

Como hechos que fundamentan las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan:

VERBAL de ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS Y OTROS contra CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB. Apelación de Sentencia.

1. ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, fue aceptada como socia de la CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB, adjudicándosele la acción No. 588. En virtud de la misma, fueron aceptados como afiliados a dicha acción, su padre ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY y su hijo menor JUAN DANIEL CASANOVA PRIETO. El objetivo de esta afiliación era que el señor ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY dedicará su vida de pensionado a disfrutar del golf, que el menor jugara tenis de campo, y la demandante los fines de semana disfrutara diferentes actividades junto a su madre y su esposo.
2. En el desarrollo de las actividades del club, para el mes de octubre del año 2014 se organizó un torneo de fútbol convocando a los asociados a que formaran su equipo. En este sentido, el esposo de la demandante CÉSAR LEONARDO VALDIRI VERA, fue llamado insistentemente por el jefe de deportes para que presentara su equipo, a lo cual respondió que no contaba con los cuatro socios exigidos por el reglamento para que participaran en la conformación del equipo.
3. Debido al inminente fracaso del torneo, pues solo se contaba con tres equipos, el club, permitió que el señor CÉSAR LEONARDO VALDIRI VERA, afiliado y esposo de la demandante, llenara su nómina con algunos empleados y con invitados no importándose su número, violando el club su propio reglamento. De esta manera, el señor VALDIRI VERA conformó su equipo de fútbol con autorización para su ingreso a las instancias más allá del número máximo permitido de visitantes y sin importar la no inclusión de socios del club como era lo exigido, tal como fue convenido con el jefe de deportes.
4. El 9 de noviembre del 2014 se desarrolló uno de los encuentros, con dos equipos desiguales en nivel de juego y edad. Se enfrentaron el equipo del señor VALDIRI VERA, que no contaba con socios, contra el equipo del club integrado éste por empleados y socios. Este juego se caracterizó por el grado de brusquedad y agresividad de parte y parte. En desarrollo del torneo, uno de los integrantes del equipo del señor VALDIRI VERA, fue expulsado del campo. En razón a esto, la junta directiva del club, estimó que este hecho fue el detonante de los lamentables acontecimientos.
5. De esta forma, en el segundo tiempo, por causa de una lesión sufrida por alguno de los integrantes del equipo del CLUB, los jugadores del equipo del señor VALDIRI VERA, le solicitaron al árbitro que atendieran fuera del campo al lesionado, lo que disgustó al socio integrante del equipo del club, quien les exclamó en tono desafiante "estos hijueputas como chillan". Este hecho, que está demostrado, pues así lo reconocen los testimonios, es el

que tiene el carácter de detonante. Seguido a esto, el señor VALDIRI VERA, quien había sido expulsado, ejerció su derecho a reclamar por la ofensa, ingresó legítimamente a preguntar en tono enérgico "quienes eran los hijueputas", arrojando la botella de plástico. Una vez realizado esto, los integrantes del equipo de casa derribaron al señor VALDIRI VERA, lo golpearon a punta pies. Cabe resaltar que la junta directiva del club, acogió que la botella de plástico desocupada lanzada por CÉSAR LEONARDO VALDIRI VERA, era el comienzo de la batalla campal, sin embargo, tal como lo afirmó el árbitro, el equipo de fútbol LOS VERA fueron víctimas de maltrato verbal, y este fue el detonante por la actitud ofensiva, carácter desafiante y la capacidad de incitar la reacción violenta en un escenario caldeado por el desarrollo de un juego desigual.

6. El proceso de investigación de los hechos se llevó cabo con absoluta parcialidad, aunque se pregonaba que se realizaba en garantía del debido proceso, y esta parcialidad se vislumbra en cuanto a los socios del equipo del club no se les hizo pliego de cargos, limitándose a escuchar su versión en privado.
7. En este sentido, en escrito del 27 de febrero de 2015, se comunicó la decisión abiertamente violatoria de las garantías constitucionales, en la cual se estableció que con base al principio de la verdad sabida y a la buena fe, se expulsaba a la demandante por los hechos cometidos por CÉSAR LEONARDO VALDIRI VERA, no por ella ni por los afiliados a la acción No. 588, y no se le permitió el derecho a ejercer la defensa mediante los recursos procedentes, esto por cuanto el recurso de reposición no se permitió ejercer porque la expulsión lo era a partir de la fecha, ya que desde el mismo día de la comunicación ya no se tenía derecho a ingresar al club, lo cual viola el debido proceso y se suma a la imposibilidad jurídica de encontrar en los afectados la comisión de falta alguna, que pudiera erigirse en grave o leve o siquiera levísima, que ameritara la sanción de expulsión. En ninguna falta se incurrió, pues quien dio lugar a la violación del número máximo de invitados fue el propio club. De modo que hay culpa por creación de la situación al tolerar el ingreso de un número ilimitado de invitados, es decir, un número superior al máximo autorizado por los estatutos, de parte del club mismo.
8. En la investigación sesgada por la necesidad de dejar en alto el nombre del club, se señala que el señor CÉSAR LEONARDO VALDIRI VERA fue quien dio lugar a los hechos, pero dicho señor no es socio del club ni pertenece a la lista de afiliados de la acción No. 588. Es decir, se sanciona a los afiliados por un hecho cometido por un tercero, incurriendo el club en grave atropello, pues la responsabilidad es de carácter personal, con mayor razón

en materia disciplinaria, pues salvo los casos de responsabilidad por el hecho de otro, a que se refieren los artículos 2343 y siguientes del Código Civil, nadie tiene porque responder por los hechos ajenos.

9. Según los estatutos del club, no existe responsabilidad disciplinaria del socio por la conducta del invitado. Según tal normatividad, los socios responden por la conducta de sus invitados. Pero la responsabilidad en los estatutos es de orden económico, porque el que invita garantiza que si su invitado no paga lo que consume o causa daños a las cosas, debe pagar el socio, pero si el invitado agrede, injuria, atropella a otro, causa heridas su conducta más allá de ameritar una sanción económica, jamás podrá ser de orden disciplinario. Por tanto, la expulsión solo tiene lugar por el hecho propio del socio y siempre que sea constitutivo de falta grave. O como lo hemos venido diciendo, por violación de una obligación de medios y no de resultado.
10. De esta manera, el club si es el verdadero responsable de lo sucedido, porque violó la obligación de no permitir el ingreso más allá de un mínimo de invitados y lo que es más grave, promovió la realización de un partido de futbol, es decir, decidió la realización en sus recintos de una actividad de suyo peligrosa y nadie más que el club era el que tenía la responsabilidad de evitar las agresiones y la mejor y casi única forma de evitarlo lo era impidiendo el desarrollo del torneo.

TRÁMITE PROCESAL:

Reunidas las existencias legales, se admitió la demanda por auto de fecha 15 de diciembre de 2016, y se dispuso dar traslado por el término de veinte días (Fl. 91C-1).

Notificado personalmente el club demandado, a través de apoderado judicial contestó de manera oportuna la demanda y se opuso a cada una de sus pretensiones.

Cumplido el trámite de primera instancia, se llevó a cabo audiencia en la que se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Tras referirse a la naturaleza de la acción invocada y el marco procesal que la consagra, consideró la señora Juez que al tenor de lo dispuesto por el artículo 641 del Código Civil, los estatutos de una Corporación tienen fuerza obligatoria y sus miembros, están obligados a obedecerlos bajo las penas que los estatutos impongan; que las medidas disciplinarias que allí se adopten son de corrección interna que deben dejar a salvo las garantías constitucionales de defensa, debido proceso, igualdad y dignidad humana; que dentro de este proceso, se pidió la declaración de responsabilidad contractual de la corporación demandada, la cual no asistió a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que inicialmente se aplicaran las sanciones procesales previstas por dicha norma, por lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela de segunda instancia dispuso la aplicación de tales sanciones, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., se dieron por probados los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y que en cuanto a los hechos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25 no se consideraban confesados, ya que se referían a hechos de terceras personas y también porque la persona jurídica demandada no tiene sentimientos; que se probó que la acción de la demandante Ángela Natalia Prieto Vargas en la Corporación, tuvo un valor de \$1.041.112, que correspondió a la primera cuota de administración en razón del plan de aniversario de Serrezuela Country Club por sus 20 años; que con la demanda se aportó copia de la decisión adoptada por Serrezuela Country Club en la que con fundamento en los estatutos de la corporación demandada, en el reglamento disciplinario y en las razones expuestas ampliamente visibles en el expediente, decidió la exclusión de Ángela Natalia Prieto Vargas, titular de la acción No. 588 del Serrezuela Country Club, para lo cual tuvo en cuenta el artículo 17 literal d) de los estatutos, el artículo 2º del régimen disciplinario, el artículo 14 literal c,) artículo 17 literales a) y b), el artículo 21 literal

b), el artículo 24 inciso 1º, de los estatutos adoptados por el club y régimen disciplinario adoptado por la Resolución 27 de mayo 13 de 2008; que se tuvo en cuenta que se había violado el artículo 4º numerales 1, 2 y 3 de dicho reglamento disciplinario; que dentro de las copias aportadas por el demandante se observa que la demandante fue escuchada y pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, estuvo representada por su padre, el abogado Alberto Rafael Prieto, ejerció el derecho de contradicción con relación a los cargos que le endilgaron, pudo conocer las pruebas y conocer de la decisión y contra los cuales tenía el recurso de reposición del cual no hizo uso; que pese a que la Corte Suprema de Justicia señaló que debía imponerse la sanción de considerar como ciertos los hechos susceptibles de confesión, en ninguno de los hechos que se tuvieron por confesados, se estableció la violación de los estatutos o del reglamento disciplinario o de las obligaciones de la demandada; por ello el juzgado no puede declarar probada la responsabilidad contractual de la parte demandada, por cuanto se tuvo en cuenta que los estatutos de la Corporación Serrezuela Country Club admiten que un socio puede invitar a 10 personas bajo su responsabilidad y por el comportamiento adecuado que deben tener sus invitados; que por ello la Corporación Serrezuela Country Club no violó sus obligaciones estatutarias al permitir que la demandante invitara a 10 personas a conformar el equipo de fútbol para participar en el torneo de fútbol; que entre las obligaciones de los asociados, en el artículo 17 literal D, se consagra la de responder por la conducta de su cónyuge, hijos e invitados; que el artículo 14 consagra la pérdida de calidad del asociado establecido en el literal c) que la expulsión decretada por la junta directiva debe realizarse con sujeción a los estatutos; de la misma forma el artículo 24 consagra la expulsión de los asociados, mencionando que la junta directiva podrá expulsar a un asociado por faltas a la decencia, honradez y honor o falta a los reglamentos de la corporación.

Con base en lo anterior, negó las pretensiones de la demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandante a través de su apoderado, formuló recurso de apelación, argumentando que la sentencia desconoce la tutela pronunciada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual se tienen por demostrados los hechos de la demanda susceptibles de confesión; que los hechos expuestos en la demanda, cumplen las condiciones de ser susceptibles de prueba de confesión, por consiguiente, se deben tener por probados, ya que se acomodan a las exigencias del art. 191 del C.G.P.; que la señora Juez de conocimiento recortó el alcance de la norma pues excluyó a su arbitrio aquellos hechos respecto de los cuales entendió que no tenía que ver con los hechos personales del club, contrariando la norma que considera hechos susceptibles de confesión, aquellos respecto de los cuales el confesante tenía conocimiento o debía tenerlo; que la señora Juez cometió un doble yerro, consistente en destinar una audiencia para señalar los hechos que admitía como susceptibles de confesión y cuáles excluía incurriendo en prejuzgamiento; que la señora Juez de primera instancia dio por demostrado sin estarlo, que la demandante incumplió los reglamentos que formaban parte del contrato de vinculación para concluir que es la responsable; que para llegar a la conclusión a la que llegó el club, tendría que aparecer demostrado, para cumplir con las exigencias del debido proceso: 1. que los estatutos del club establecen la responsabilidad del socio por el daño que cometen sus invitados; 2. que las personas que causaron el daño fueron invitados por la socia conforme a un escrito suscrito por ella en que aparecerían solicitando su ingreso; 3. que esas mismas personas, que aparecían en la lista de invitados cometieron los hechos motivo de la expulsión; sin embargo, en ninguna parte del proceso aparece que las personas que ingresaron en el club en número superior a veinte y que protagonizaron los hechos, estaban relacionados en alguna lista firmada por la socia, ya que el club en el afán de

salvar el torneo de futbol, abrió las puertas para que el que quisiera ingresar. En cambio, lo que está demostrado por virtud de las consecuencias jurídicas de la tutela de la Corte Suprema de Justicia, es que el club demandado dio lugar a los hechos, dando lugar a la culpa por creación de la situación.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión de la actuación pone de manifiesto que confluyen a este proceso tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de demandas; existe así mismo capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno, impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo Libro.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

CASO CONCRETO:

VERBAL de ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS Y OTROS contra CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB. Apelación de Sentencia.

La presente acción se encamina a que se declare a la CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB, responsable contractualmente por haber expulsado a la señora ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS titular de la acción No. 588, como miembro del club, por los hechos acaecidos durante el desarrollo del partido de fútbol llevado a cabo el 9 de noviembre del 2014, en las instalaciones de la Corporación.

La pretensión en tal sentido obtuvo decisión desfavorable en la sentencia apelada, en la que se consideró que la parte demandante no demostró la responsabilidad que atribuye a la demandada.

Discrepa la parte demandante de dicha decisión, argumentando básicamente, que no se tuvo en cuenta la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó imponer a la demandada, la sanción de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos en la demanda; que la responsabilidad de la demandada derivada de la violación de sus propios reglamentos, surge de la confesión de los hechos de la demanda, por lo que el juzgado de conocimiento no dio cumplimiento a dicha sentencia de tutela.

Siendo este el motivo de inconformidad, a él se concreta la competencia del Tribunal, en aplicación de las precisiones consagradas en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Para empezar, es de recordar que conforme al régimen probatorio que nutre nuestro ámbito jurídico, las partes del proceso no gozan del privilegio de que les crea lo que afirman, sino que cada cual debe probar sus aseveraciones. Por ello, artículo 167 del Código General del Proceso, impone el principio de la carga de la prueba, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las*

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Lo anterior, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 Ibídem, "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

Acorde con lo dicho, en el presente caso correspondía a la parte demandante, probar de manera irrefragable, la culpa que se atribuye a la demandada, en la expulsión de la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, titular de la acción No. 588, como miembro del club.

La demanda génesis del presente litigio, se destaca por ser vaga en lo que atañe a los hechos, que, a juicio de los demandantes, son los generadores de la culpa que se atribuye a la demandada, pues si bien se relataron 39 hechos, en ellos se divaga sobre el verdadero motivo en que se edifica la responsabilidad cuya declaración se clama, pues en principio, podría considerarse, que el hecho generador se deriva de haber permitido por parte del club, el ingreso de más de 10 invitados violando los estatutos de la entidad, o la programación del encuentro deportivo de fútbol, el presunto desequilibrio en el partido que se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2014, o el procedimiento disciplinario a que dio lugar la riña que acaeció en dicho partido.

Sin embargo, la revisión del proceso advierte sin demora, la ausencia de labor probatoria de la parte demandante, en pos de demostrar los hechos que dan origen a la responsabilidad que se pregona, dado que los únicos elementos de prueba aportados por la parte demandante, se concretan al trámite y la decisión disciplinaria que culminó con la expulsión de la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS como miembro del Club, pues la prueba testimonial que se solicitó en la demanda, fue desistida en la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

La única prueba susceptible de ser valorada, es la que se deriva de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, cuyas sanciones por la inasistencia en principio no fueron aplicadas por el juzgado de conocimiento, decisión que fue sometida a control constitucional mediante sentencia de tutela STC 8245-2018, proferida el día 28 de junio de 2018, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

"En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en su lugar, **concede** el amparo constitucional al debido proceso de Alberto Rafael Prieto Cely, Ángela Natalia Prieto Vargas y el hijo menor de edad de ésta - J.D.C.P., en consecuencia, **se ordena** al Juzgado Civil del Circuito de Funza que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en el juicio de responsabilidad civil incoado por aquellos contra la Corporación Serrezuela Country Club (rad. 2016-00379), tras dejar sin valor ni efecto las decisiones que adoptó en la audiencia de 7 de mayo de 2018, respecto a tener por justificada la inasistencia de la parte demandada a esa diligencia, y las que de ella dependan, programe audiencia en la que dicte una nueva determinación en la que deseche de plano tal excusa, tomando las medidas que resulten necesarias para aplicar las consecuencias derivadas de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso, especialmente en sus numerales 3o y 4o, atendiendo las consideraciones vertidas en esta sentencia".

Acorde con la citada decisión, la orden impartida por vía constitucional, se orientó, en primer lugar, a que por el señor Juez de conocimiento, se deseche la excusa presentada por la parte demandada por su inasistencia a la audiencia inicial, y en segundo lugar, a tomar "...las medidas que resulten necesarias para aplicar las consecuencias derivadas de ello, de conformidad con lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso, especialmente en sus numerales 3o y 4o, atendiendo las consideraciones vertidas en esta sentencia".

El numeral 3º del citado artículo 372, regula el tema de la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, y la forma y oportunidad para excusar su inasistencia, excusa que, conforme a los dictados de la Corte, en el presente caso no podía tenerse por justificada.

En numeral 4º del mismo precepto, cuya aplicación se ordenó en sede de tutela, regula los efectos de la inasistencia, y al efecto dispone que *"consecuencias de la inasistencia.... la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda".* (Subraya el Tribunal).

En cumplimiento de la sentencia de la Corte, la señora Juez de conocimiento el día 26 de septiembre de 2019, practicó la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, y en ella, dando aplicación a la sentencia de tutela, dispuso *"...se tienen por confesados los hechos contenidos en la demanda números: 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14 y 15, parcial solo en cuanto a que los titulares y beneficiarios de la acción 588 no participaron del partido de fútbol desarrollado el 7 de noviembre de 2014. Con relación a los restantes hechos: 16,17,18,19, 20,21,22,23,24,25, no se consideran confesados en cuanto se refieren a hechos de terceras personas."*

Valga aclarar que, si bien en la demanda se relataron 39 hechos, de los hechos 25 y siguientes la parte demandante a través de apoderado, desistió en la audiencia inicial al fijar el litigio.

De otra parte, es de destacar, que la decisión de la juzgadora de primer grado, al determinar los hechos que se consideraban confesados y cuales no,

fue notificada por estrados en la misma audiencia, en la que se encontraba presente el apoderado de la parte demandante, sin que éste formulara reparo o recurso alguno, razón por la cual cobró firmeza ante la falta de interposición de reposición o apelación legalmente procedentes.

Vuelta la mirada a los hechos confesados, encontramos que del 2 al 6, refieren al objeto de la vinculación de la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS al CLUB SERREZUELA, como que su padre, ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, se dedicara al juego del golf; que la mencionada demandante se dedicaba los fines de semana a ir al club; que es funcionaria del Consejo de Estado; que el menor JUAN DANIEL CASANOVA PRIETO es estudiante y se dedica al juego de tenis en el club, hechos que jurídicamente carecen de relevancia de cara a la responsabilidad que se atribuye, pues no se hace ninguna imputación a la demandada, de la que pueda derivarse culpa alguna.

El hecho 7 se refiere a la organización del torneo de fútbol y a la invitación que se hizo al esposo la demandante ÁNGELA NATALIA, para la conformación de un equipo de fútbol; el hecho 8 hace referencia a la forma en que se conformó el equipo; el hecho 9 hace referencia a que se autorizó el ingreso a más de 10 invitados el día del partido; el hecho 10, hace referencia al partido de fútbol y el presunto desequilibrio en la edad y calidad de juego de los jugadores, e igualmente a la presunta preferencia del equipo del club, al cual se enfrentaba el equipo del señor VALDIRI VERA, esposo de la demandante; el hecho 11 hace referencia al desarrollo del juego y al agotamiento del equipo del señor VALDIRI, a las infracciones cometidas y a la brusquedad del juego; los hechos 12, 13 y 14 hacen referencia a la expulsión de jugadores, a las palabras soeces y provocadoras de algunas personas, y de los golpes sufridos por el señor VALDIRI VERA y el hijo menor de la demandante; el hecho 15 hace

referencia a que la demandante ÁNGELA NATALIA, ni ninguno de sus afiliados, participaron en el referido partido de fútbol.

En los hechos tenidos como confesados, atrás memorados, no se hace una imputación o se atribuye hecho alguno del que pueda derivarse culpa a cargo de la demandada. Tal vez, el único hecho susceptible de confesión, es el referido en el 9, según el cual la demandada permitió el ingreso de invitados *"...más allá del número máximo permitido y sin importar la no inclusión de socios del club como era el exigido, tal como fuera convenido con el jefe de deportes"*.

Sin embargo, es claro que la desvinculación de la demandante como miembro del club, no deviene de haber ingresado un número de invitados superior al permitido, sino por los hechos de violencia acaecidos durante el desarrollo del partido, y de los cuales fueron partícipes los invitados de la demandante.

Adicionalmente, como la misma demanda lo refiere, la demandante recibió autorización del club, para conformar el equipo de fútbol con invitados, y teniendo en cuenta que un partido de fútbol cuenta con once jugadores en la cancha por cada equipo, lo razonable era el ingreso de un número superior de personas, pues a tal número de jugadores (11) se suma, como se sabe, los de reemplazo (la banca), el personal de entramiento, preparadores físicos de asistencia, etc., por lo que era razonable y legalmente aceptable, que el club, ese día específico, debido al encuentro deportivo, permitiera el ingreso de un número superior de invitados.

Además, ninguna relación de causalidad existe, entre la autorización emitida por el club, con los desmanes y violencia ocurrida durante el desarrollo del partido, pues de admitir lo contrario implicaría que, por haberse admitido un

número superior de invitados, entonces, éstos quedaron igualmente autorizados para incurrir en los actos de violencia que dieron lugar a la investigación disciplinaria, conclusión que escapa a la sana crítica y al buen juicio.

Por lo tanto, de los hechos que se tuvieron por confesados, no se deriva culpa alguna en el daño cuya indemnización se reclama, daño que en este caso se concreta a la expulsión de la señora ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, titular de la acción No. 588 como miembro del club.

Se reitera, que el daño que se reprocha, se deriva de dicha expulsión, la cual, conforme con la RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN Y JUZGAMIENTO, visible a folios 4 a 50 del cuaderno 1, tuvo como fundamento los graves hechos de violencia ocurridos durante el desarrollo del partido de fútbol llevado a cabo el 9 de noviembre de 2014, en los que participaron algunos de los invitados de la socia expulsada, sin que por parte alguna se haga referencia al ingreso de invitados en número superior al permitido.

Conforme emana de dicha resolución, a la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, se le dieron a conocer los respectivos cargos, se le concedió la oportunidad de presentar descargos, de pedir pruebas, incluso durante el procedimiento estuvo representada por apoderado, el abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, también demandante, quien participó durante el desarrollo del proceso y en la práctica de pruebas y quien conoció de la respectiva decisión, sin que formulara contra la resolución recurso de reposición, legalmente procedente, tal como lo advirtió el numeral 3 de la parte resolutive de la decisión.

En dicha decisión la Junta Directiva consideró, tras una extensa valoración probatoria y el análisis de la situación fáctica y de los estatutos de la Corporación, que:

"La asociada ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, como responsable de los beneficiarios del Derecho No. 588 y sus invitados, tal y como consta en el libro de autorización de entrada al club, autorizó a través de unos de sus beneficiarios, señor Alberto Rafael Prieto Celis, el acceso al club del equipo Los Vera, el 9 de noviembre de 2014 y al encontrarse estas personas responsables de su mal comportamiento en el partido de fútbol jugado por el referido equipo Los Vera; se hace responsable de tal situación a la titular de derecho No. 588 ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS tal y como lo contemplan los Estatutos y Reglamento Disciplinario del Club, en los artículos mencionados anteriormente; artículo 17 literal d) OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS "responder por la conducta y obligaciones de su cónyuge, hijos, invitados y demás personas a quienes se haya hecho extensivo su derecho", y el artículo 3 en su numeral 4 del Reglamento disciplinario, recoge la obligación por parte de los asociados contemplada el artículo 17 literal d) de los Estatutos.

De acuerdo con la valoración probatoria, la verdad sabida y la buena fe guardada, la Junta Directiva en reuniones del 17 diciembre de 2014 y 22 de Febrero de 2015 por Unanimidad; tomó la decisión de sancionar a la asociada ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS (Derecho No. 588), calificando la falta como gravísima y el incumplimiento de los estatutos y el reglamento disciplinario en lo atinente a responder por la conducta y obligaciones de su cónyuge, hijos, invitados y demás personas a quienes se haya hecho extensivo su derecho".

Y con base en las conclusiones que vienen de memorarse, la Junta Directiva del Club, adoptó la siguiente decisión:

"1. LA JUNTA DIRECTIVA DEL CLUB SERREZUELA CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN Y EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y A LAS CONSIDERACIONES ANTES MENCIONADAS, Y POR UNANIMIDAD DECRETA: **LA EXPULSIÓN** DEL DERECHO No. 588 CUYA TITULAR ES LA SEÑORA ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS.

2. FIJESE EN CARTELERIA LA PRESENTE SANCIÓN DURANTE EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB.
3. **CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB.**
4. NOTIFIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN A LA SEÑORA ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB". (Resalta la Sala)

Luego, si la parte demandante no estaba de acuerdo con las consideraciones y la decisión de la Junta Directiva, pudo haber interpuesto el recurso de reposición, a través del cual podía impugnar la decisión expresando los argumentos de hecho y de derecho que le permitían disentir de la resolución, no obstante, dicho recurso no fue interpuesto, cobrando firmeza la decisión.

Además, en la demanda no se indicaron hechos concretos orientados a fundamentar la eventual vulneración al debido proceso, por falta de oportunidad de contestar los cargos, de pedir pruebas, de controvertirlas, etc. Tampoco se alegó la vulneración de normas constitucionales, legales o de la propia normativa que rige la Corporación Serrezuela Country Club, que eventualmente permitieran ser probadas por vía de confesión, pues simplemente se alegó haberse permitido el ingreso de invitados superior al permitido; el desequilibrio del juego, la expulsión de jugadores y una presunta parcialidad por parte de las autoridades del club.

Valga destacar de otra parte, que, en la sustentación del recurso, la parte demandante tampoco indica con claridad que hechos concretos de la demanda

eran susceptibles de confesión, y no tenidos en cuenta por la juzgadora de primer grado, pues simplemente, de manera genérica se limita a señalar que la sentencia de tutela no fue cumplida por la funcionaria y que la culpa de la demandada se encuentra probada por vía de confesión.

Señala además, que la señora Juez a quo, dio por probada sin estarlo, la infracción de los estatutos del club, afirmación que deviene carente de fundamento, dado que, sobre el punto, en la sentencia apelada se remitió simplemente a las consideraciones de la decisión de la Junta Directa, para establecer los argumentos tenidos en cuenta para la expulsión de la demandante.

Pero al margen de ello, es claro que la prueba de la infracción de los estatutos o reglamento que sirvió de estribo para la desvinculación de la demandante, deviene de la decisión de la Junta Directiva atrás analizada, en la que se hizo un análisis de las pruebas recopiladas y de la situación fáctica, lo que comparado con las normas que gobiernan a la Corporación, permite concluir que la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, era responsable de la conducta de sus invitados, por así señalarlo el reglamento, y con base en ello, adoptó la respectiva decisión.

Prueba en tal sentido, que fue allegada al proceso por la propia demandante, no fue desvirtuada por dicha parte, pues como se vio, ningún elemento de prueba se aportó al proceso que indicara o al menos hiciera presumir, que la citada decisión, viola el debido proceso o norma superior o legal alguna.

De otra parte, debe recordarse que al tenor del artículo 641 del Código Civil, " *Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y*

sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan". La Corporación, de otra parte, "...tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad a ellos" (art. 642 Ibídem). Con todo, el procedimiento correccional que se adelante no puede vulnerar el establecido en los estatutos y jamás la Constitución Política (art. 29).

En consecuencia, como el procedimiento correccional aplicado por la Corporación demandada a la demandante ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, se aventaja de la presunción de legalidad, pues se ampara en las normas que vienen de memorarse, procedimiento que, como se vio, respetó las garantías propias del debido proceso, como quiera que la demandante conoció de los cargos, los contestó a través de apoderado, solicitó pruebas, intervino en su práctica y tuvo la oportunidad de controvertir la respectiva decisión, sin que lo hubiera hecho.

En efecto, conforme al literal g) del artículo 42 de los Estatutos de la Corporación Serrezuela Country Club aprobados en la Asamblea Ordinaria realizada el pasado 30 de marzo del 2011 (Primer debate) y en la Asamblea Extraordinaria de agosto 27 del mismo año (Segundo debate) aportados por la parte demandada al proceso, son funciones de la Junta Directiva:

"g) Dictar las censuras y sanciones que estime necesarias y decretar la suspensión, expulsión o desvinculación de los Asociados de la Corporación, en los casos y con las formalidades establecidas en estos Estatutos y en el Reglamento Disciplinario".

Es decir, la decisión de expulsión de la demandante como asociada de la Corporación demandada, se efectuó por la autoridad designada para ello en los

Estatutos que rigen la entidad. Por su parte, el artículo 17 de los mismos Estatutos establece las obligaciones a cargo de los asociados:

- "a) Cumplir fielmente los Estatutos y reglamentos, las decisiones de la Asamblea General de Asociados, de la Junta Directiva y de la Administración del Club".
- "d) Responder por la conducta y obligaciones de su cónyuge, hijos, invitados y demás personas a quienes se haya hecho extensivo su derecho".

Mediante Resolución No. 27 del 13 de mayo de 2008 la Junta Directiva de la Corporación Serrezuela Country Club, estableció el Reglamento Disciplinario, con base en la facultad que le otorgan los Estatutos de la Corporación, y en su numeral 3º retomó textualmente las OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS, establecidas en el artículo 17 de los Estatutos.

Por su parte, el artículo 4º del Reglamento Disciplinario, estableció las faltas disciplinarias, señalando como tales:

"Artículo 4.- DEFINICIÓN: Entiéndese por falta todo acto o conducta censurable cometido por los Asociados, sus beneficiarios, **invitados** y demás personas a quienes se haya hecho extensivo su derecho, que atente o vaya en contra de la moral, la honradez, las buenas costumbres, el honor, el buen nombre, el prestigio, el respeto, la lealtad y la dignidad de las personas.

Se considera falta, igualmente, todo acto que atente o vaya en contra de:

1. **Los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que rigen la Corporación.**
2. El **buen comportamiento**, el **espíritu deportivo** y la **sana competencia** en las actividades sociales, **deportivas**, culturales y recreativas
3. La integridad física de las personas y de los bienes de los Asociados, beneficiarios e invitados, así como de las

instalaciones y demás bienes de la Corporación, o de terceros.

4. La unidad familiar.

5. El prestigio del Club, por actos o hechos cometidos dentro o fuera de él". (Resalta la Sala)

El artículo 8º del Reglamento Disciplinario determinó como sanciones: "1. AMONESTACIÓN PRIVADA O PUBLICA"; "2. SUSPENSIÓN TEMPORAL O INDEFINIDA, y", "3. LA EXPULSIÓN", en tanto que el artículo 5º del mismo Reglamento otorgó a la Junta Directiva la facultad de calificar la falta:

"Artículo 5.- CALIFICACIÓN: Las faltas disciplinarias se califican como leves, graves o gravísimas, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias de los hechos, a los motivos determinantes, al mal ejemplo dado, a los valores morales o materiales afectados y a la magnitud del daño causado.

La Junta Directiva del Club determinará, con libertad de criterio, cuándo una falta haya de calificarse como leve, grave o gravísima, distinción que servirá de base para la aplicación de la correspondiente sanción".

Por su parte, los artículos 13 a 23 del Reglamento Disciplinario establecen el procedimiento a seguir, que contempla, la formulación de cargos, el derecho a responderlos, a pedir pruebas y a su práctica, para lo cual se establece un término de 60 días comunes, para el trámite del proceso.

Luego, aparece diáfano que el procedimiento disciplinario se cumplió cabalmente por la Corporación demandada y en él se respetaron las garantías fundamentales al debido proceso, pues la demandante tuvo la oportunidad de conocer los cargos, de replicarlos, de pedir pruebas, y de interponer recurso de reposición contra la decisión, recurso que aparece consagrado por el párrafo

del artículo 12 del Reglamento Disciplinario, pero que no fue interpuesto por su apoderado.

Entonces, es claro que tanto la falta disciplinaria como la sanción para dicha falta, aparecen claramente definidas en el régimen disciplinario de la Corporación demandada, por lo cual no existe motivo para poner en tela de juicio la presunción de legalidad que la ampara.

A todo lo anterior se suma, que ni por asomo, la parte demandante atribuyó un hecho concreto orientado a poner en tela de juicio la legalidad del procedimiento disciplinario y su decisión. Tampoco alegó ni probó, hechos que sirvieran de estribo a la responsabilidad civil que se atribuye a la demandada, y que eventualmente, por vía de confesión pudieran ser tenidos por ciertos.

En consecuencia, no encuentra la Sala desacierto alguno en la decisión motivo de apelación, pues contrario a lo considerado por los apelantes, la sentencia de tutela atrás memorada, fue cumplida por la señora Juez de primera, teniendo por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Situación diferente es que la parte apelante pretende, que, de manera abstracta o genérica, se tenga por confesada la culpa o la responsabilidad de la demandada, por el simple hecho del fallo de tutela. Sin embargo, el alcance de la sentencia de tutela se limita, como atrás quedó visto, a que apliquen los efectos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, *"... presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda"*, y no de manera abstracta o genérica como lo pretenden los apelantes. Y como se vio, los hechos de la demanda tenidos por confesados, no refieren conductas de la demandada de las que pueda derivarse la culpa que se le atribuye, tal como quedó analizado en esta sentencia.

En conclusión, como los argumentos que sirven de estribo al recurso vertical que se resuelve, carecen de respaldo fáctico y jurídico, no tienen el alcance de enervar la decisión apelada, la cual por su legalidad será confirmada, condenando a los apelantes en costas de segunda instancia (art. 365 – 1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá (Cund.), el día 24 de febrero de 2020.

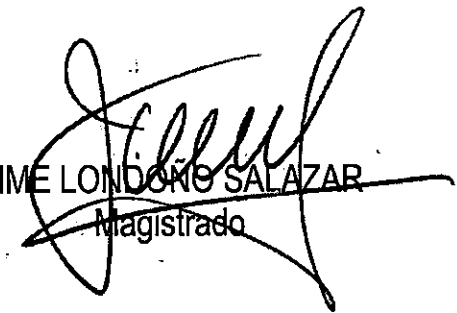
SEGUNDO: Condenar a los apelantes al pago de costas de segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado



JAIME LONDONO SALAZAR
Magistrado